

EXPEDIENTE: RR.SIP.0635/2016		FECHA RESOLUCIÓN: 22/02/2016
Ente Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0635/2015

FOLIO: 0109000050316

En la Ciudad de México, a **veintidós de febrero del dos mil dieciséis**. Se da cuenta con el correo electrónico de fecha **diecisiete de febrero** del dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al **día siguiente**, con el número de folio **2515**, por medio del cual _____ interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública**.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con la clave **RR.SIP.0635/2016**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para oír y recibir notificaciones la dirección de **correo electrónico** señala en el correo electrónico de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al correo electrónico de cuenta, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico **INFOMEX**, con el número de folio **0109000050316**, en particular de las impresiones del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y de la pantalla "*Avisos del Sistema*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **veintiséis de enero del dos mil dieciséis**, a través del módulo electrónico del sistema **INFOMEX**, a las 01:43:33 horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 9, párrafos primero y segundo, y 17 de los "*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX*" que señala:

"9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfonos: 5636 21 20



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0635/2015

FOLIO: 0109000050316

fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Por otra parte, del correo electrónico de cuenta de cuenta, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, se advierte que el promovente se inconforma señalado: "... La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA fue omisa en responder la solicitud señalada en el punto que antecede, dentro del plazo establecido en el artículo 51 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el caso que nos ocupa era a más tardar el 3 DE FEBRERO DEL 2016.", sin embargo, cabe precisar, lo dispuesto por el artículo 51, párrafos primero y tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

Artículo 51.

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0635/2015

FOLIO: 0109000050316

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto **información pública como información pública de oficio**, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

Conforme a lo anterior y de la impresión de pantalla "Avisos del Sistema", se advierte que la solicitud de información fue presentada el **veintiséis de enero** del dos mil dieciséis, a las **01:43:33** horas, a través del **módulo electrónico de "INFOMEX"**, teniéndose por recibida **al día siguiente**, por lo que el plazo inicial de diez días para atender la solicitud de información transcurrió del **veintisiete de enero al diez de febrero** del dos mil dieciséis, descontando los días inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia y por los acuerdos 0031/SO/21-01/2015 y 0160/SO/20-01/2016, por medio de los cuales el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y enero dos mil diecisiete.- Por otra parte, del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, en el paso "Documenta la ampliación de plazo a la solicitud", se aprecia que el Ente Obligado, notifico al particular "...Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el que señala que el plazo de respuesta a una solicitud podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada me permito notificarle por este medio la ampliación de plazo legal para la entrega de la respuesta en atención a la complejidad de la información solicitada...", por lo que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, transcurre del **once al veinticuatro de febrero** del dos mil dieciséis, descontando los días inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia y por el 0160/SO/20-01/2016, por medio de los cuales el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil dieciséis y enero dos mil diecisiete, de lo anterior, se desprende que el Ente Obligado, tiene hasta el **veinticuatro de febrero** del dos mil dieciséis, para emitir una respuesta a la solicitud folio **0109000050316**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0635/2015

FOLIO: 0109000050316

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria.- Ahora bien, en virtud de que la pretensión del particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de información, aun cuando no ha transcurrido el plazo máximo para su atención, resulta pertinente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

"Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados."

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es "Toda persona que pide a los Entes Obligados información..."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfonos: 5636 21 20



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0635/2015

FOLIO: 0109000050316

2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública gestionada a través de la Oficina de Información Pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, toda vez que aun no se configura la **falta de respuesta**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley de la materia.

Y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, y 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, toda vez que aun**



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0635/2015

FOLIO: 0109000050316

transcurre el plazo para que el Ente Obligado emita respuesta alguna.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo al promovente a través del medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma el Licenciado José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo de este Instituto, de conformidad con el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

AL C. M. E. G. C. S.

Los datos personales recibidos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicia el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por asistidos físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos_personales@infoinf.org.mx o www.infoinf.org.mx